

**QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO**  
**CAUSA ROL N° 21790-2017-GPS**  
**SANTIAGO, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.-**

**VISTOS:**

La querrela infraccional y la demanda Civil, interpuestas a fs. 5 y siguientes; Los documentos acompañados por la querellante y demandante, de fs. 1 y siguientes; La declaración indagatoria, de fs. 10; El acta de la audiencia de contestación y prueba, de fs. 14; Los documentos acompañados por la querellada y demandada, de fs. 19 y siguientes; por la Los otros antecedentes acompañados al Proceso;

**Y CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

**PRIMERO:** Que la presente causa se inicia por medio de la querrela infraccional interpuesta a fs. 5 y siguientes por don SEGUNDO DANIEL TOLEDO CIFUENTES, cantautor nacional, domiciliado en pasaje 4 Oriente número 3670, Lo Aránguiz, de la comuna de Recoleta en contra de la EMPRESA CORREOS DE CHILE, representada por don LERONARDO POZO VERGARA, se desconoce ocupación, ambos con domicilio en Plaza de Armas sin número, de la comuna de Santiago, por infracciones a la Ley 19.496;

**SEGUNDO:** Que en la querrela se señala que a principios de agosto de 2017 enviaron al querellante una encomienda consistente en una caja con joyas de oro y diamantes desde Ecuador, retiro que debía efectuarse en la agencia de Rengifo número 769 de la comuna de Recoleta; que la empresa querellada le dejó un certificado emitido el día 20 de julio de 2017; que fue a buscar el paquete mencionado el día 21 de julio, le hicieron esperar por más de dos horas y le dijeron que el nombre correspondía pero el número no coincidía y que el número se encontraba adulterado y le dijeron que era culpa del cartero, don Jorge; que esperó al cartero muchas veces y nunca pudo hablar con él; que dentro de la caja venían joyas valuadas en \$3.500.000.-

**TERCERO:** Que fs. 92 y siguientes la querellada interpone nulidad de todo lo obrado argumentando que nunca fue notificada personalmente de la querrela que dio origen a este Proceso; que en cumplimiento de la orden de este Tribunal el querellado señala que el paquete fue enviado al querellante mediante el servicio más económico del país de origen, que no tiene seguimiento en línea y no trae aparejada la declaración de las especies enviadas; que el "Aviso de Certificados" se deja en el domicilio por no encontrarse nadie en éste para realizar la entrega; que dado que el envío no pudo ser entregado volvió al país de origen, Ecuador; que no es efectivo que el querellante fue al local el día 21 de julio de 2017, en el entendido de que sólo se cuenta con el registro de un reclamo interpuesto el día 9 de agosto de 2017 y no hay registro de que el querellante se haya apersonado en el lugar para realizar el retiro del paquete; que con fecha 22 de agosto de 2017 se respondió el mencionado reclamo señalando que dado las características del servicio contratado por el remitente en el país de origen y a la circunstancia de

no haber podido entregar el paquete al destinatario, éste último fue devuelto al país de origen;

**CUARTO:** Que, con respecto a la solicitud de declarar la nulidad de todo lo obrado, este Tribunal desestimará la mencionada pretensión en atención a que sólo se somete a juicio de esta Magistratura asuntos de índole infraccional y a que el registro de notificación de fs. 13 resulta suficiente para tener a la querellada como notificada;

**QUINTO:** Que lo contenido en los documentos acompañados a fs. 1 y siguientes y lo señalado por las partes en el Proceso no permiten a este Tribunal tener por probada alguna infracción a la Ley 19.496 ni alguna irregularidad en la prestación del servicio por parte de la empresa querellada, no siendo posible comprobar la adulteración de algún número de registro ni el actuar negligente por parte de algún empleado de la empresa querellada;

**SEXTO:** Que conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso; y,

**Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN** lo dispuesto en la Ley 19.496 y las demás normas pertinente de la Ley N° 15.231.-

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** No ha lugar la solicitud de declarar la nulidad de todo lo obrado de fs. 92 y siguientes.

**SEGUNDO:** No ha lugar la querrela infraccional interpuesta a fs. 5 y siguientes.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**, en su oportunidad.

**DECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA.**  
**JUEZ TITULAR.**

**AUTORIZA SECRETARIO SUBROGANTE.**

